

ORDENANZA FISCAL Nº 37

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Art. 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artº. 2. Hecho Imponible

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario o previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
 - 2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - e) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias,



delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artº. 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento no industrial o mercantil.

Artº. 4. Responsables

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artº. 5 Cuota tributaria.

Para cada licencia de apertura de establecimientos se abonarán las siguientes cuotas por unidad local:

Epígrafe 1.- De Actividades no clasificadas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

CONCEPTO	IMPORTE
De menos de 50 m ²	150,00 €
De 51 m ² a 100 m ²	175,00 €
De 101 m ² a 200 m ²	200,00 €
De 201 m ² a 400 m ²	275,00 €
De 401 m ² a 1000 m ²	400,00 €
Más de 1000 m ²	500,00 €



Epígrafe 2.- Actividades Clasificadas en la Ley 7/2007, de 9 de Julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

CONCEPTO	IMPORTE
De menos de 50 m ²	250,00 €
De 51 m ² a 100 m ²	275,00 €
De 101 m ² a 200 m ²	300,00€
De 201 m ² a 400 m ²	375,00 €
De 401 m ² a 1000 m ²	600,00€
Más de 1000 m ²	900,00€

Dichos importes (Epígrafe 2) se multiplicarán por un Coeficiente en los términos que siguen:

CONCEPTO	COEFICIENTE
Actividades clasificadas que requieran procedimiento de	1,0
calificación ambiental (CA)	
Actividades clasificadas que requieran procedimiento de	1,2
Evaluación Ambiental	
Actividades clasificadas que requieran procedimiento de	1,3
Autorización ambiental Integrada o Unificada (AAI ó AAU)	

Epígrafe 3.- En caso de denegación de la licencia se devengará el 50 % de las cuotas asignadas.

En caso que el solicitante de la licencia renunciarse a la misma antes de su otorgamiento, devengará el 20 % de la tarifa correspondiente.

En caso de cambio de titularidad, se devengará la cantidad de 90,00 euros, si la actividad no está clasificada por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, o 150,00 Euros, si está tipificada dentro de alguno de los anexos de la citada Ley.

En caso de modificación sustancial de superficie de la actividad, se abonará la diferencia entre la superficie anteriormente existente y la nueva.



Epígrafe 4.- Otros Tributos. Los informes emitidos como consecuencia de verificar o comprobar que las características de dicha licencia se adaptan a la legislación vigente, se abonarán conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los documentos que expidan o extiendan las Administraciones o Autoridades Municipales.

Arto. 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artº. 7. Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artº. 8. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.



Artº. 9. Gestión.

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado, que contendrán los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
- 2.- Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en la Caja de Ahorros o Banco, a favor del Ayuntamiento.

Arto. 10. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artº. 11.

De conformidad con lo dispuesto en el artº 21.1.q., de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, el órgano competente para la concesión de la licencia será el Alcalde ó la Comisión de Gobierno si aquel tuviera delegada formalmente dicha competencia.

MODIFICACIONES:

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 6-11-92 (B.O.P. nº 51 de 5-3-93) Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 27-12-07 (B.O.P. nº 248 de 27-12-2007).